

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/064/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Tijuana, Baja California, catorce de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/064/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha tres de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167622000001**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día siete de enero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en treinta y uno de enero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **relativa a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día uno de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/064/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las

causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"[...] Solicito me indiquen si en sus archivos se encuentra alguno identificado a nombre del C. ***** y/o ***** y/o ***** y/o *****", de ser el caso, indiquen el tipo de documento o expediente identificado y, de ser posible, me entreguen una copia digitalizada, ya que no vivo en Baja California y no dispongo de medios para ir.*

Otros datos para facilitar su localización

*C. ***** y/o ***** y/o ***** y/o *****", periodo de búsqueda de 1840 a 1860. [...]" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] En atención a su solicitud, le comento que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría General de Gobierno ES COMPETENTE para conocer y atender su solicitud de información, motivo por el cual se informa lo siguiente:

Dentro de los servicios que ofrece la Dirección del Registro Civil se encuentra el de búsqueda de actas del Estado Civil levantadas por las Oficialías del Registro Civil, mismo que tiene un pago de derechos por dicha búsqueda, previsto en el artículo 18 fracción III inciso F) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022, por lo cual se deberá de cubrir previamente dicho pago de derechos.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que el Registro Nacional de Población (RENAPO), ha implementado desde el mes de marzo del 2020, una nueva base de datos para registro y CONSULTA de actas,

la cual solicita como **INFORMACIÓN OBLIGATORIA** para búsqueda de nacimientos y defunciones, el **NOMBRE COMPLETO, FECHA DE NACIMIENTO Y/O CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), Y LA FECHA DE INSCRIPCIÓN DEL ACTO**, asimismo, con los datos del acta tales como número de acta, año de registro y oficialía, y el número de cadena digital el cual es único para cada acta, motivo por el cual es necesario proporcione la información completa para estar en condiciones de realizar una debida búsqueda en la base de datos.

Asimismo, en atención al principio de transparencia y con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tal motivo se hace del conocimiento de la persona solicitante, que dicho trámite de búsqueda, se encuentra a su alcance en las Oficinas de la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California, ubicada en el edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, en Calzada Independencia, número 994, primer piso, Centro Cívico, en Mexicali, Baja California, en un horario de 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, precisando que con motivo de la pandemia del Covid-19, se implementó un portal de citas, mismo que se puede acceder en la página siguiente; <https://citas.ebajacalifornia.gob.mx/>, asimismo, por lo que respecta a las actas de nacimiento puede realizar la búsqueda de las actas en la página de Gobierno Federal www.gob.mx/ActaNacimiento. [...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“[...] Lo contestado de ninguna manera corresponde con lo peticionado, en tanto que en los años que señalé la búsqueda no existía el registro civil, aunado a que en su archivo histórico podría existir información con la que pedí. [...]” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“[...]”

Se hace del conocimiento que esta Dependencia dio cumplimiento cabal y completo a la solicitud de información en tiempo y forma, ahora bien, por lo que respecta a lo que manifiesta el solicitante en su recurso de revisión: “...lo contestado de ninguna manera corresponde con lo peticionado, en tanto que en los años que señale la búsqueda no existía el registro civil, aunado a que en su archivo histórico podría existir información con la que pedí” (SIC).

En razón de lo anterior, se hace del conocimiento al recurrente y al Instituto de Transparencia de Baja California, que como bien se manifestó en la respuesta que se dio en su momento, existe un servicios que ofrece la dirección del registro civil se encuentra el de búsqueda de actas del estado civil levantadas por las Oficialías del Registro Civil, el cual tiene un pago de DERECHOS, mismo que se encuentra previsto en artículo 18 fracción III Inciso F) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022.

Ahora bien, si bien es cierto, el recurrente no solicita propiamente un acta de nacimiento o de algún estado civil, se hace de su conocimiento que en la Dirección del Registro Civil con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, establece que el archivo general de esta Dependencia, se componen de los ejemplares de las actas, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 del Código Civil para el Estado de Baja California, mismo que establece que de las actas que se levanten por las Oficialías del Registro Civil, se entregara un ejemplar de ellas a interesado, otro quedara en el archivo de la Oficialía y otro se remitirá a esta Dependencia, así también

los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Registro Civil, establece que las Apéndices de las Actas del Registro Civil, son aquellos documentos relacionados con las actas como copias fotostáticas de las actas del estado civil de las personas, identificaciones con fotografía resoluciones judiciales o administrativas correspondientes, los cuales serán integrado como suplemento referido a los datos que contienen las actas, dicho apéndice quedara en el Archivo de la Oficialía, es por ello que esta Dirección del Registro Civil del Estado únicamente cuenta con los datos que se encuentran plasmados en las Actas del Registro Civil, ya que las Apéndices de las actas del Registro Civil se encuentra bajo el resguardo de las Oficialías del Registro Civil, por lo que el solicitante deberá de solicitar dicha información a cada una de las Oficialías del Registro Civil de los Municipios en el Estado.

Aunado a lo anterior, como lo manifestó el recurrente en su recurso de revisión, el Registro Civil no existía en los periodos de búsqueda que solicita, toda vez que fue hasta el 28 de julio de 1859, que se separó el Estado de la Iglesia, promulgando la Ley Orgánica del Registro Civil, por lo que resulta irrazonable que esta dependencia tenga algún registro de actas dentro de esos periodos de búsqueda, con lo cual deriva causales de improcedencia, previstas en el artículo 34 fracción II y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, contempla las siguientes causales de improcedencia:

Artículo 34.- Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;

VIII. Cuando el responsable no sea competente;

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 30 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Del artículo citado, se aprecia que existe la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, establece de forma clara y precisa que no será procedente el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición "ARCO", cuando encuadre en las causales en cita; las que a consideración de esta dependencia, son de observancia las señaladas en las fracciones II y VIII, que refieren: Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable y Cuando el responsable no sea competente.

Fracciones de la que se observa establecido que esta Dependencia, no tiene en posesión la información solicitada, toda vez que así como lo manifestó el mismo recurrente, y que la primera acta del registro civil del Estado de Baja California es del 19 de abril de 1863, en ese orden de ideas, y como ha quedado acreditado la NO existencia de esta dependencia en los periodo de búsqueda que solicita el recurrente, en consecuencia, y vistas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, que se acredita en el caso particular, se encuadra en la hipótesis normativa prevista en la fracción II y VIII del artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, esto es las causales de improcedencia cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable y cuando el responsable no sea competente.

Hechas las precisiones anteriores, y derivado a que el presente recurso de revisión fue admitido, resulta observable lo establecido en la fracción III del artículo 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que señala lo siguiente:

Artículo 64.- El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;**
- II. El recurrente fallezca;**
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;**

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

V. Quede sin materia el recurso de revisión

Artículo que establece, que faculta a ese Órgano Garante a sobreseer el recurso de revisión cuando se actualice alguna causal de improcedencia en términos de la Ley, y como ha quedado acreditado, el presente recurso de revisión encuadra en las hipótesis normativas señaladas en el artículo 34 fracciones II y VIII, de la misma Ley; resultando procedente el sobreseer el recurso al actualizarse su improcedencia.

En consecuencia de lo anterior, solicito se tenga por contestada la vista al recurso de revisión y se sobresea el mismo en vista de las manifestaciones expresadas en el presente escrito, esto para los efectos legales correspondientes.

" [...] (Sic).

Por lo anterior, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado.

Es preciso señalar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución

Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido el sujeto obligado al atender la solicitud inicial informó que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría General de Gobierno es competente para conocer y atender su solicitud, haciendo referencia a que se puede realizar una búsqueda en la base de datos del registro civil, evidentemente en la solicitud no se piden antecedentes de registro civil, por lo que de la respuesta recibida, la Persona recurrente se agravo e interpuso el medio de impugnación mencionando que no corresponde con lo solicitado.

Derivado de anterior cabe traer a colación que en aquellos casos en que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, éste debe tomar las medidas necesarias para localizar la información, tomando en consideración que siempre que sea materialmente posible, ordenará que se reponga; asimismo, cuando no sea materialmente posible para el sujeto obligado el generar o reponer la documentación, este deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información a través de su comité de transparencia, mediante el cual deberá acreditar que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para ubicar la información del interés del particular, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/004/2019**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De lo que se concluye que nos encontramos ante una declaración de inexistencia en la que no se atendieron las formalidades que para el supuesto en específico establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información anteriormente expuesto.

De lo que se concluye que nos encontramos ante una declaración de inexistencia en la que no se atendieron las formalidades que para el supuesto en específico

establece el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento para la declaración formal de inexistencia de la información anteriormente expuesto.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

.....

*II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

Se advierte que la información proporcionada en la respuesta primigenia no atiende lo solicitado; aunado a lo mencionado, en la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado fue omiso cumplir con las formalidades el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En razón de ello no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; en consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta de manera congruente y exhaustiva al punto en comento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto

obligado para efecto de que exhiba acta y/o resolución del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 162 y 164, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que exhiba acta y/o resolución del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será**

dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/064/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.